

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00161 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ DARY CAMAYO** contra **DATACRÉDITO, CIFIN** y **PROCRÉDITO**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **CLARO COLOMBIA**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff8cc859da3da121d79803c780d793497401be7bb576cbe9ae299841ffc9c29**

Documento generado en 22/02/2021 08:36:20 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY CAMAYO
ACCIONADO : DATACRÉDITO, CIFIN y PROCRÉDITO
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00161 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Dary Camayo presentó acción de tutela contra **Datacrédito, Cifin y Procrédito**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al *habeas data*, al debido proceso y al principio de legalidad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que el 25 de enero de 2021, presentó petición ante la accionada, solicitando información sobre la comunicación previa a la generación de reporte negativo antes las centrales de riesgo financiero.

1.2. No obstante, se señala que la accionada no dio respuesta de fondo a la solicitud presentada, con lo cual ni mostró el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1266 de 2008.

1.3. Se agrega que, a la fecha, la accionada no ha actualizado la información financiera.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 22 de febrero

de 2021, ordenándose así la notificación de las accionada. Igualmente, en la referida providencia, se dispuso vincular a **Claro Colombia**.

2.1.- Cifin

Señala que su rol como operador de información, no se enmarca en ser responsable de la información reportada, siendo esta una obligación de la fuente.

Agrega, en relación a la accionante, que la misma no presenta reporte negativo alguno.

2.2.- Procrédito

Indica que sobre dicha entidad recae una falta de legitimación por pasiva, puesto que no posee información crediticia en relación a la solicitante del amparo.

2.3.- Datacrédito

Manifiesta ser ajeno a la relación contractual de terceros y que su función como central de información, pende de los reportes realizados por las fuentes.

A renglón seguido, indica que la señora **Camayo** reporta una en mora con **Claro Movil** por 47 meses. Dicha obligación fue cancelada en noviembre de 2020, razón por la cual el dato reportado debe permanecer hasta noviembre de 2024.

Precisa, así mismo, que los datos dependen de las fuentes de información, es decir, de quien reporta, y no de las centrales de riesgo financiero; estas solo registran la información reportada.

2.4.- Claro Colombia

Manifiesta que respecto de los reportes de la obligación identificada con el número 111147851, procedió a actualizar la información de la misma en las centrales de riesgo financiero, dejando la misma como pagada de manera voluntaria, sin histórico de mora. Lo anterior, aclara, debido a no contar con el contrato de prestación de servicios móviles.

Agrega que procedió a remitir los soportes solicitados por la accionante, mediante comunicación fechada 26 de febrero del año en curso.

Según lo dicho, indica que la acción presentada debe ser negada, esto, al darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se elimines los reportes negativos existentes en centrales de riesgo financiero.

Dicho ello, en primer término, el Despacho tiene que se hace necesario hacer unas precisiones respecto de los hechos y pretensiones de la tutela. Por un lado, pese a señalar a **Procrédito** como accionada y omitir totalmente a **Claro Colombia**, lo cierto es que las controversias existen respecto de la última y no de la primera de ellas. Al respecto, debe verse que se cuestiona la respuesta dada por la Empresa de Telefonía Móvil y, que solo sobre esta, se presentó petición.

Así las cosas, se interpreta que las pretensiones, en forma concreta, involucran es a **Claro Colombia**, y los posibles reportes dados por aquella a centrales como **Datacrédito** y **Cifin**; que no a **Procrédito**, pues esta – incluso- señaló carecer de relación alguna con la solicitante del amparo.

Ahora bien, teniendo como punto cardinal lo dicho, se tiene que con ocasión del traslado hecho a **Claro Colombia**, esta indicó que procedió a modificar el reporte existente en relación a la señora **Camayo**, modificando el mismo a estado de pago voluntario, sin existencia de mora previa. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor

exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Empresa de Telefonía Móvil, revisado una vez el asunto, procedió a modificar el reporte de mora existente en relación a la solicitante del amparo. Relativo a ello, debe verse que, de la información reportada por **Datacrédito** y **Cifin**, sobre **Claro Colombia** no existe reporte alguno o, si este estuvo presente, a la fecha no subiste.

Ahora, pese a existir un reporte en mora, con fuente de una tercera entidad bancaria, según consulta de **Cifin**, sobre aquella no existe elemento de juicio alguno sobre que se haya realizado de manera contraria a las formalidades legales existentes o por un término superior al legalmente establecido; *máxime*, si se tiene en cuenta que no obra requerimiento previo alguno a la gestora de dicha información.

Así, por tanto, se tiene que, si bien en principio, pudo existir un reporte negativo generado de parte de **Claro Colombia**, y que el mismo pudo hacerse de manera errónea al no contar con el soporte para ello; al proceder a su rectificación y, por tanto, no continuar con la situación que comprometía las garantías *ius* fundamentales de **Luz Dary Camayo**, la acción se ve impróspera, pues *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Luz Dary Camayo** contra **Datacrédito, Cifin y Procrédito**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

1 Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c4694ae4ed6b9121ecabf4db3600e960cad3c8a58debc4bb423c1f0ea81791**

Documento generado en 03/03/2021 01:54:31 PM